

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 9015

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 24 y 25 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO de la Hacienda municipal

CONTINUACION (1)

A este efecto, podrá exigirse el depósito previo en las solicitudes, cuyo importe será devuelto en caso de no otorgarse la concesión.

Artículo 44. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo 374 en relación con el 360, letra B) del Estatuto municipal, se entenderán así clasificados:

a) Aprovechamientos que ocasionen depreciación o desgaste especial en las obras o instalaciones municipales objeto de los mismos, o que, sin producir tal depreciación o desgaste, den lugar a una limitación o perturbación del uso público de las propiedades o instalaciones municipales destinadas al uso o común aprovechamiento.

b) Aprovechamientos especiales que, sin dar lugar a depreciación o desgastes en las obras o servicios objeto de los mismos, ocasionen un beneficio especial con motivo de su realización.

Artículo 45. Para el establecimiento de los derechos por aprovechamientos se ajustarán los Ayuntamientos a las siguientes reglas:

1.º El importe de la cuota fija o accidental que se señale en cada caso no podrá ser mayor que el valor del aprovechamiento y, por tanto, no ha de ser tampoco menor que el perjuicio que ocasionaría el no poder ser utilizado.

2.º Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad que les concede el artículo 378 del Estatuto para transformar los derechos por aprovechamiento del suelo, subsuelo del término municipal en una participación de la Corporación en los ingresos brutos o en el producto neto de las explotaciones existentes en dicho término, deberán observar las siguientes prescripciones:

a) En todo caso podrán establecer, como cuota mínima, la que cada contribuyente haya satisfecho el ejercicio anterior al de la transformación, supuesta la continuidad de los aprovechamientos.

b) Sin perjuicio de las atribuciones que concede al Ministerio de Hacienda el artículo 378, párrafo último del Estatuto, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento

del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministro de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal, descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación, si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de las cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el reparto se hace sobre el producto neto.

c) Las cuotas de participación que se fijen durante los cinco primeros años, a partir del de 1924-25, tendrán carácter provisional, pudiendo rectificarse para el ejercicio siguiente al de su imposición.

d) Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que ésto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad de transformar las tasas por aprovechamientos que otorga el artículo 378 del Estatuto.

e) Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

f) Las Ordenanzas correspondientes determinarán el momento y forma en que las Compañías hayan de presentar los datos necesarios para la liquidación de los derechos.

g) No se incluirá en las cuotas de participación el coste de las reparaciones por daños y perjuicios causados en la vía pública, que íntegramente será de cuenta de la Empresa que las cause.

CAPITULO V

DE LA IMPOSICION MUNICIPAL

Artículo 46. Cuando los Ayuntamientos estimen necesario preparar la valoración de todos los solares, estén o no edificados, para transformar el 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, estarán facultados para realizar dicha valoración y todos los trabajos previos aunque no figure en el presupuesto vigente el ingreso transformado.

Los Ayuntamientos, al acordar la intaiación de los trabajos preparatorios, estarán autorizados para reclamar de los propietarios las declaraciones precisas para la formación del padrón, estableciendo las penalidades que estimen oportunas dentro de los límites del libro II, título IV, capítulo 3.º del Estatuto municipal.

Artículo 47. La administración y recaudación del arbitrio a que se refiere

el artículo 380 del Estatuto, apartado c), estará a cargo de la Administración de la Hacienda pública, la cual podrá, en su caso, requerir el concurso de los Ayuntamientos a quienes corresponda el arbitrio.

Por regla general, la liquidación de las cuotas provisionales y definitivas de arbitrio sobre el producto neto se hará simultáneamente con la de las cuotas provisionales y definitivas del impuesto de utilidades correspondientes al mismo ejercicio.

En caso contrario, tendrán los Ayuntamientos facultad para tomar a su cargo la administración y liquidación del arbitrio, y las Administraciones provinciales de rentas públicas estarán obligadas a poner a disposición de los funcionarios designados por la Alcaldía los antecedentes precisos, dentro de los quince días siguientes a las liquidaciones provisionales y definitivas.

Los Delegados de Hacienda fijarán las horas—nunca menos de dos diarias—en que los funcionarios municipales encargados de la Administración del arbitrio podrán examinar los antecedentes.

Cuando los Ayuntamientos se hayan encargado de la administración y liquidación del arbitrio, quedará en suspensión el cobro por parte del Estado del premio de cobranza correspondiente.

Artículo 48. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones a que se refiere el artículo anterior estarán exentas del pago del arbitrio sobre los inquilinatos por los locales que las mismas destinen exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio en el Municipio en que la exacción del referido arbitrio sobre el producto neto de tales Compañías se realice.

Artículo 49. Cuando las Compañías anónimas o comanditarias por acciones acuerden no hacer uso de la facultad de retener a los tenedores de obligaciones emitidas antes de 8 de Marzo de 1924, con la cláusula «libre de impuestos», la parte del arbitrio correspondiente a dichas obligaciones, los Ayuntamientos podrán acordar la suspensión de su cobro, pero deberán establecer simultáneamente un recargo compensador sobre el resto del producto neto de la Compañía obtenido dentro del término municipal y calculado a tenor del artículo 393 y siguientes del Estatuto municipal. El recargo compensador no podrá exceder ni del importe de la cuota suspendida ni del 50 por 100 del resto del arbitrio que deba satisfacer la compañía durante el mismo ejercicio.

Artículo 50. A los efectos de lo prevenido en el apartado letra a) del artículo 459 del Estatuto, para determinar la base del arbitrio de inquilinato se deducirá del alquiler o, en su caso, del

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado de Sanidad

Circular

Habiéndose producido algunas discrepancias por la Circular de este Gobierno de 23 de Mayo próximo pasado inserta en el BOLETIN OFICIAL número 8861 de 24 del mismo mes referente a la corrección del intrusismo en las diversas profesiones sanitarias y a la imposición de multas para corregir dichos intrusismos y suscitadas diversas dificultades para la formación de los correspondientes expedientes así como para el trámite de los mismos y la exacción de las multas, con el fin de unificar el criterio y las normas para corregir y perseguir el intrusismo he resuelto: de acuerdo con la última R. O. de Gobernación sobre intrusismo lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria procederán a dar el más exacto cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 77 de la vigente Instrucción General de Sanidad Pública.

2.º Estas Autoridades sanitarias corregirán todo acto de intrusismo formando el oportuno expediente proponiendo a este Gobierno la corrección o multa que hubiere lugar.

3.º Las demás Autoridades municipales o de distrito darán cuenta a los Sres. Subdelegados respectivos de los hechos de intrusismo que observen para la formación del oportuno expediente y propuesta de la sanción que correspondiera.

4.º Los Subdelegados referidos pasarán en su caso el tanto de culpa a los Tribunales competentes por si existiera delito en la falta denunciada dando también cuenta a este Gobierno del extremo consignado.

Lo que se publica en este periódico Oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado dejando en efecto la circular ya citada de 23 de Mayo próximo pasado inserta en el BOLETIN OFICIAL de 24 del mismo mes y año.

Palma 24 Septiembre de 1924.
El Gobernador,
Jerónimo Martel

(1) Véase el B. O. números 9013 y 9014.

valor en renta, un 50 por 100 en concepto de huecos.

Artículo 51. El arbitrio sobre circulación de coches de lujo autorizado por el artículo 380 apartado g), con la limitación que establece el apartado c) del artículo 433 del Estatuto, excluye la posibilidad de imponer ninguna otra exacción con el nombre de peaje, tránsito, entrada, paso o cualquiera otro análogo que tenga por base la circulación de dichos vehículos.

El arbitrio sobre circulación sólo será exigible a los dueños de dichos vehículos y caballerías después de transcurridos los siete primeros días de su entrada y permanencia en el mismo término municipal.

Los carruajes y caballerías pertenecientes a súbditos extranjeros no residentes en España estarán exentos del pago del impuesto y arbitrio relacionados con la propiedad y uso de dichos vehículos y caballerías durante un período de tiempo idéntico al que en sus respectivos países, se concede a los pertenecientes a españoles domiciliados en España que circulen por aquellos.

Artículo 52. Los Ayuntamientos de Municipios cuyo mayor núcleo de población sea inferior a 4.000 habitantes que establezcan el arbitrio sobre las carnes, autorizado por el artículo 380, apartado h) del Estatuto, podrán acordar la reducción o exención del gravamen correspondiente a las reses porcinas criadas por las familias menos pudientes de la localidad con destino a su exclusivo consumo.

Los Ayuntamientos podrán sustituir el peso en canal por el peso en vivo de las reses como base del arbitrio, siempre que este aumento de la base se compense con una rebaja proporcional en el tipo de imposición que garantice la equivalencia del rendimiento.

Artículo 53. Para la aplicación del régimen de intervención en el arbitrio sobre bebidas a las bodegas o depósitos que destinen sus productos exclusivamente a la exportación, los Ayuntamientos, al formular la Ordenanza sobre administración de dicho arbitrio, deberán consignar las reglas que con especial aplicación a los criadores de vinos contiene la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 21 de Junio de 1883.

Artículo 54. El arbitrio sobre pompas fúnebres recaerá sobre las personas que las costeen. Esto no obstante, podrán los Ayuntamientos acordar que las Empresas de pompas fúnebres se encarguen de percibir el arbitrio por cuenta del Ayuntamiento junto con el coste de las pompas.

CAPITULO VI

DEL ORDEN DE IMPOSICIÓN DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

Artículo 55. El orden de la imposición municipal será el establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal. Únicamente podrá la Delegación de Hacienda autorizar, a los Ayuntamientos que lo soliciten, a prescindir de alguna o algunas de las exacciones consignadas en el citado artículo y en el orden que en el mismo se menciona en los casos siguientes:

1.º Cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto del gravamen a que la exacción se contraiga.

2.º Cuando, aun existiendo el objeto del gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trate será improductiva para el Erario municipal; que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o que puede hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

3.º Cuando los Ayuntamientos hubieran adoptado, con las formalidades legales, el régimen de carta que autoriza el capítulo 10, título V, del libro I del Estatuto, en los casos que señalan sus artículos 142, 143 y 144 y el 57 del Reglamento de Organización y constitución de los Ayuntamientos.

Artículo 56. En los casos primero y segundo, contra el acuerdo que la De-

legación de Hacienda dicte autorizando o denegando la alteración del orden de la imposición municipal, podrá entablarse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el artículo 317, en armonía con el 323 del Estatuto.

En todos los casos, el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinan la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutivas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

Artículo 57. La concesión a un Ayuntamiento del régimen económico excepcional a que se refiere el número 3.º del artículo 54 no alcanzará más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas, quedando subsistente lo establecido en el Estatuto municipal y sus Reglamentos en cuanto a los derechos de defensa, de los vecinos u obligados, en la vía gubernativa y en la contencioso-administrativa.

Tampoco podrán establecerse preceptos ni exacciones en pugna con las contribuciones e impuestos del Estado, y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

TITULO IV

Del crédito municipal

Artículo 58. Con arreglo a las prescripciones del estatuto municipal, podrán los Ayuntamientos, en los casos y para los fines que en el mismo se expresan:

A) Contraer empréstitos o cualquier forma de anticipos.

B) Prestar su aval a la emisión de obligaciones por la Compañía mercantil con quien contraten determinadas obras y servicios.

C) Librar letras de cambio y expedir pagarés a la orden.

D) Convenir arreglo o conversión total o parcial de deudas municipales.

E) Contratar parcial o totalmente con Bancos o Sociedades de crédito los servicios de Tesorería de sus presupuestos ordinarios o extraordinarios.

F) Organizar Cajas de ahorro o seguros contra el paro forzoso.

G) Establecer Cajas o Institutos de crédito municipal.

Artículo 59. Siempre que un Ayuntamiento o entidad municipal necesite acudir al crédito público emitiendo empréstitos, se requerirá acuerdo previo del Ayuntamiento o entidad municipal en pleno.

Dicho acuerdo, que deberá contener la forma de realizar aquellos empréstitos conforme al artículo 542 del Estatuto, será comunicado especialmente al Interventor y al Depositario.

Artículo 60. Los títulos de deuda que se creen con la calificación oficial de valores públicos podrán constituirse en garantía pignoratícia de cuentas corrientes de crédito, antes de su negociación, o en cualquier momento de la misma si por la situación del mercado o por otra causa se estimase absolutamente necesario para atender a los servicios para que fueron creadas.

En este caso, las comisiones permanentes formularán propuesta razonada al Ayuntamiento pleno con informe del Interventor y del ordenador de Pagos.

Artículo 61. Para la realización de los servicios del párrafo 2.º del artículo 298 y del 175 del Estatuto municipal y en los casos que se juzgue más rápido y económico a los intereses municipales, podrá substituirse la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de Deuda a que se refiere el párrafo 3.º, artículo 542 del Estatuto, por la prestación del aval del Ayuntamiento o entidad municipal a la emisión de obligaciones de la Compañía mercantil con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización, análogos a los que habrían de establecerse si se acudiese al empréstito público. Este acuerdo ha-

brá de adoptarse en sesión extraordinaria, convocada al efecto, del Ayuntamiento pleno, requiriéndose la asistencia de cuatro quintos y el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Concejales, y el informe previo de dos Letrados y del Interventor.

El aval de obligaciones no podrá aplicarse a Compañías de responsabilidad limitada y razón social.

Artículo 62. Sin perjuicio de lo que sobre el destino del producto de los empréstitos establece el artículo 541 del Estatuto, los Ayuntamientos y entidades municipales, previas las mismas formalidades y requisitos que señala el artículo anterior, podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o alguno de sus valores en circulación sobre las siguientes bases:

a) La aceptación de la conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo el Ayuntamiento emisor liquidar por amortización, y a los tipos establecidos para la misma en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten la conversión.

b) La nueva Deuda deberá ser amortizada en un período no mayor de cincuenta años.

c) La anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas.

Artículo 63. En armonía con lo que establece el artículo 539 del Estatuto, los Ayuntamientos o entidades municipales, al aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, deberán acordar la forma de librar las letras de cambio y expedir los pagarés a la orden con arreglo a los artículos 10 y 11 del libro II del vigente Código de Comercio, designando a la vez la persona que deba autorizar dichos efectos mercantiles y aceptar las letras cuando fuere necesario, como asimismo los conceptos del presupuesto obligatorios y de pago preferente, para los cuales podrá la Comisión permanente acordar la expedición de las expresadas letras o pagarés.

Artículo 64. Las letras de cambio que se libren con cargo a la Caja municipal serán autorizadas por la persona que expresamente haya designado el Ayuntamiento o entidad municipal pleno, y por cantidad que represente el capital íntegro como «valor recibido», y separadamente, por la que importen los intereses correspondientes a dicho capital, como «valor entendido» o «valor en cuenta».

El capital aportado por una sola persona o entidad, así como los intereses de dicho capital, podrán estar representados, separadamente por distintas letras de cambio de diferentes vencimientos, cuyo total importe represente el de ambos conceptos, siempre que la de más largo plazo de todas las referidas letras no exceda de noventa días, a contar desde la fecha en que se libren.

Las reglas anteriores, en cuanto se refieren al capital entregado y a los intereses del mismo y al plazo de los documentos que lo representen, serán aplicables a los pagarés a la orden que expidan los Ayuntamientos y entidades municipales en general.

Artículo 65. Los servicios de Tesorería que los Ayuntamientos o entidades municipales contraten con un Banco o Sociedad de crédito podrán comprender:

a) Las operaciones de pago y custodia de fondos provenientes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios o de determinado presupuesto o servicio.

b) La apertura al Ayuntamiento o entidad municipal de un crédito que no deberá exceder nunca de la sexta parte del presupuesto o del 50 por 100 del servicio, y a pagar por trimestres, con sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré a la orden a noventa días.

c) La negociación en Bolsa, por cuenta del Ayuntamiento o entidad municipal, de títulos de Deuda en cartera,

Artículo 66. Requerirán el previo acuerdo del Ayuntamiento o entidad municipal en pleno, previo informe del Interventor municipal, los contratos de servicio general de Tesorería y los de servicio parcial, cuando comprendan las operaciones b) y c) del artículo anterior.

Artículo 67. Para que los Ayuntamientos puedan acordar el establecimiento de Cajas de Ahorro o de Seguros o Institutos de Crédito municipal deberá acreditarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, visada por el Alcalde, que la liquidación del presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arrojó déficit.

Estos acuerdos serán adoptados por los Ayuntamientos en pleno, con los requisitos y formalidades que se señalan en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 68. El Gobierno procederá, en el plazo más breve posible, a realizar los estudios previos para la constitución de un Banco de Crédito Comunal, que tendrá por misión facilitar las operaciones crediticias de los Ayuntamientos.

TITULO V

De la recaudación, Distribución, Depósito de fondos, Intervención, Defraudación, Prescripción y Procedimiento económico.

CAPITULO PRIMERO

DE LA RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 69. Corresponderá al Estado la recaudación y administración:

a) De los recargos o arbitrios municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado cuando las leyes que los autorizaron o disposiciones posteriores no hayan atribuido al Ayuntamiento las facultades de cobro y administración directa.

b) Del arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio, salvo lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento.

c) De las cuotas del repartimiento cuya cobranza esté reservada al Estado por precepto del Estatuto municipal.

Artículo 70. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior los recargos municipales de las contribuciones e impuestos cuyas cuotas del Tesoro estuviesen íntegramente cedidas a los Ayuntamientos.

Artículo 71. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a los Ayuntamientos de las cantidades disponibles por recargos, arbitrios o cuotas de repartimiento.

El producto de las cuotas y recargos concedidos a los Ayuntamientos en virtud de la ley de Ensanche de poblaciones, se ingresará en arcas municipales trimestralmente, haciéndose entrega por las oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que hayan satisfecho las cantidades correspondientes y una copia autorizada de las listas cobradoras.

En los libramientos que se expidan por la Administración del Estado a favor de los Ayuntamientos que tengan impuesta por la ley de Ensanche de poblaciones en zonas deberá expresarse en parte que a cada zona correspondiente la suma librada.

Artículo 72. En armonía con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la ley de Ensanche de poblaciones de 26 de Junio de 1892, los Delegados de Hacienda facilitarán a los Alcaldes de las poblaciones acogidas a la expresada ley los antecedentes necesarios para la formación por los Ayuntamientos interesados de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer contribución territorial y recargos que se refiere el artículo 13 de dicha ley.

En virtud del precepto del artículo 45 del propio Reglamento, las reclamaciones relativas a la matrícula para

coyuntura de la contribución territorial de la zona de ensanche cuyas cuotas y recargos deban ingresarse en los fondos municipales, serán resueltas por los Ayuntamientos a propuesta de la Comisión especial instituida por la ley de Ensanche, oyendo, cuando lo estime oportuno, a la Administración de Rentas públicas de la provincia.

Artículo 73. El término de cada trimestre se pasará a los Ayuntamientos por las oficinas provinciales de Hacienda, resúmenes circunstanciados de la recaudación de los recargos, arbitrios y cuotas del repartimiento mencionado por en el artículo 69 del presente Reglamento, pudiendo los Ayuntamientos formular al Tesoro las observaciones y reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Artículo 74. Con las excepciones consignadas en el artículo 69, la recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales estará a cargo de la Comisión municipal permanente. La misma función desempeñarán las Juntas vecinales y parroquiales en las entidades locales menores.

Para la realización de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, las comisiones permanentes y Juntas vecinales y parroquiales podrán acudir al nombramiento de Agentes y Delegados o al sistema de arriendo con las limitaciones impuestas por los artículos 449 y 457 apartado b) y prohibiciones que determina el artículo 552 del Estatuto.

Artículo 75. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 habitantes estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de sus impuestos y arbitrios, usando del mismo procedimiento que tenga establecido el Tesoro para las contribuciones directas.

Igual obligación se establece para los Ayuntamientos de capitales de provincia.

Artículo 76. El plazo señalado por el artículo 561 del Estatuto respecto a las cuotas de exacción que deban hacerse efectivas mediante ingreso directo, recibo o sello municipal, se entenderá aplicable únicamente a los casos en que el retraso en la cobranza sólo puede ser atribuido a morosidad del Ayuntamiento.

Cuando el retraso se haya producido por reclamaciones de la persona o entidad obligada al pago, que se tramiten por las dependencias provinciales o centrales de Hacienda, a virtud de suspensión decretada por Autoridad o Tribunal competente o por otras causas independientes de la voluntad de la Administración municipal, se estará, en cuanto a la cobranza y anulación de las cuotas impuestas, a lo que establece el artículo 572 del Estatuto sobre prescripción de los derechos fiscales del Ayuntamiento.

Artículo 77. Las Comisiones permanentes y Juntas vecinales o parroquiales nombrarán los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios para el servicio de cobranza de rentas y exacciones municipales, estableciendo el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Artículo 78. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria, que podrá establecerse previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Este afianzamiento se formalizará siempre en escritura pública, conforme a lo que establece el artículo 553 del Estatuto.

Artículo 79. El arriendo de la recaudación y administración de exacciones municipales, que autorizan los artículos 546 y 552 del Estatuto, deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como propositión más ventajosa la que ofrezca mayor aumento sobre la cifra global del presupuesto de productos que deberá insertarse en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

1.º Que el plazo no exceda de cinco años.

2.º Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el trimestre de mayor recaudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.

3.º Que la Administración municipal pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.

4.º Que el ingreso del precio del arriendo se verifique en arcas municipales, a lo sumo, por meses vencidos.

5.º Que se especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o del Ayuntamiento.

El recaudador se sujetará estrictamente en su gestión a las prescripciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

CAPITULO II

DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE FONDOS

Artículo 80. La distribución mensual de fondos será propuesta a la Comisión permanente por el Interventor municipal, formulada por artículos y capítulos del presupuesto, cuando éste exceda de 100.000 pesetas, y limitada a los capítulos en los demás Ayuntamientos o entidades municipales.

Artículo 81. En los Ayuntamientos de presupuesto ordinario mayor de cinco millones de pesetas, se custodiara en la caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservada, el metálico que a juicio de la Comisión permanente, previa propuesta del Ordenador de pagos y dictamen del Interventor municipal, no sea necesario para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento, pudiendo disponerse de otra Caja para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

Artículo 82. Cuando se contratase el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de crédito, no podrá permanecer en Depositaria, después de terminadas las operaciones del día, mayor suma de metálico que la acordada por la Comisión permanente o Presidente de las Juntas vecinales o parroquiales.

Artículo 83. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente en Banco se firmarán conjuntamente por el Interventor y por el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

Artículo 84. Los fondos que se recauden y reciba la Caja municipal los serán mediante el correspondiente mandamiento que expedirá el Interventor, con aplicación a capítulo, artículo y concepto del presupuesto, y se sentará en el libro Diario de Intervención después de verificada la operación de Caja.

Estos mandamientos tendrán adherida la carta de pago que ha de entregarse al interesado que verifique el ingreso, firmando el Depositario el recibo en ambos documentos.

Los cargaremos se conservarán en la Intervención para formular los resúmenes de cargo trimestrales y unirlos como justificantes de los ingresos a la cuenta que en igual período ha de rendir el Depositario.

Artículo 85. Para que la Depositaria pueda efectuar cualquier pago o dar salida a los fondos de la Caja municipal, aunque sea en el concepto de formalización de operaciones de Tesorería, se precisa la existencia del oportuno mandamiento, expedido por el Ordenador, con la toma de razón del Interventor, quien firmará este documento después de haber sido sentado o anotado en el libro Diario dispuesto con arreglo al modelo oficial.

Los mandamientos de pago deberán expedirse en documentos que expresen el ejercicio económico a que corresponden y el capítulo, artículo y concepto del presupuesto en que esté consignado el crédito para el servicio que

motive el pago o en que esté determinada la obligación. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto del presupuesto, aunque se trate de un mismo perceptor.

Artículo 86. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad se expedirá un libramiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación; de su importe se hará cargo el Depositario, que deberá verificar el pago en el término más breve posible, y acompañar el libramiento o documentos que lo justifiquen.

Artículo 87. Los Depositarios de los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas llevarán un libro de Caja, sin perjuicio de los auxiliares que estime necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

Los Depositarios de los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos exceda de 100.000 pesetas, además del libro de Caja, llevarán el de Arqueos y los auxiliares citados, si tienen aplicación a las operaciones que realicen.

Quando sean numerosas las operaciones llevarán el Diario de ingresos y el de pagos, en forma análoga a los Diarios de intervención de ingresos y pagos. En este caso, en el libro de Caja se anotará tan sólo el total de ingresos y pagos realizados cada día, con la clasificación debida de valores y metálico y con columnas separadas para los fondos de cada presupuesto y fondos especiales independientes del mismo, por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaria.

Los Depositarios encargados de la cobranza de rentas y exacciones municipales por mediación de Recaudadores y Agentes ejecutivos llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

- Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período voluntario.
Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período ejecutivo.
Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de expedientes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas al Ayuntamiento o entidad municipal.

Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Todos los libros de la Depositaria estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello del Ayuntamiento, haciéndose constar en la primera por certificación del Depositario, con el V.º B.º del Interventor municipal, el número de folios y uso a que se destina.

Artículo 88. Cuando por la gran extensión de los servicios las Comisiones permanentes establezcan una oficina para la administración de las rentas y exacciones, confiando la cobranza a Agentes y Delegados, organizarán el servicio económico de forma que funcionen entre si con independencia coordinada los Agentes Administrativos Recaudador, Depositario o Interventor.

CAPITULO III

DE LA INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Artículo 89. Corresponderá a la Intervención:

- 1.º Dictaminar, liquidar y contraer todos los gastos así de los presupuestos ordinarios como de los extraordinarios y la cuenta y razón en los libros que muestren en todo momento la situación de los créditos del presupuesto.
2.º Dictaminar sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes, tengan o no crédito autorizado.
3.º Recibir, examinar y compulsar todos los documentos que puedan constituir obligación de pago.
4.º Informar en las peticiones sobre reconocimiento de créditos por servicios realizados y la liquidación que corresponda, fijando la naturaleza, legitimidad y cuantía de la obligación.

5.º El examen y requisitado de las nóminas, listas de jornales, facturas, certificaciones y, en general, de todo documento que motive pago en armonía con los créditos del presupuesto y bases complementarias del mismo.

6.º La recepción, examen y censura de las cuentas acreditativas de los libramientos expedidos «a justificar» la inversión, reclamando a su vencimiento, con nota conminatoria, las cuentas que dejen de presentarse.

7.º Expedición de las certificaciones de descubiertos para proceder por la vía administrativa de apremio contra las personas que dejaren de presentar las cuentas correspondientes a los libramientos expedidos a justificar, y, además, a los que procedan, a fin de exigir los abonos o reintegros por saldos deudores.

8.º El examen, al tiempo de ser rendida la cuenta de Tesorería, de los libramientos pagados, comprobando si se hallan debidamente justificados y sacando relación de los documentos unidos a los mismos.

9.º Llevar los libros de contabilidad principales auxiliares y manuales de los presupuestos.

Artículo 90. Como toda cantidad que se reconozca, líquido o interveniga supone la existencia de una obligación de pago perfecta en la preparación de expedientes, emisión de dictámenes y expedición de documentos, la intervención cumplirá con rigor los preceptos del Estatuto municipal y de su Reglamento, y como supletorios, los de la ley de Contabilidad del Estado, singularmente en sus artículos 35, 39, 70 y 83.

En consecuencia, queda terminante prohibido:

- a) Intervenir gastos de haberes o jornales con cargo a créditos destinados en el presupuesto a conceptos globales sin aplicación acordada, ni a economías acusadas en conceptos de la misma índole.
b) Intervenir pagos con cargo al presupuesto corriente que correspondan a obligaciones o servicios realizados durante ejercicios anteriores, sin concepto específico determinarse que los autorice.
c) Expedir libramientos con la reserva de «en suspenso».
d) Admitir la justificación de obligaciones por letas o pagarés mas que en los casos y con los requisitos reglamentarios.

Artículo 91. Se librarán y considerarán únicamente como pagos «a justificar» las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios, cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos y las consignaciones para gastos de escritorio y menores de las dependencias municipales.

Los pagos que se realicen en estas condiciones se aplicarán desde luego a los capítulos, artículos y conceptos correspondientes, quedando las personas que recibieran los fondos obligadas a justificar su inversión en el servicio para que fueren librados, en el improrrogable plazo de un mes, y, en todo caso, antes de ser librada otra suma, bajo apercibimiento de instruir expediente contra los perceptores como deudores directos a los fondos municipales por las sumas satisfechas.

Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar mayor extensión a los servicios de las sumas libradas.

Artículo 92. Las certificaciones de obras realizadas por administración o por contrata, que se expidan por los Directores e Inspectores técnicos, deberán redactarse con la debida extensión y claridad, expresando la obra a que corresponda la obligación de pago, fecha del acuerdo que la autorizó y, en su caso, de la escritura otorgada; cantidad a satisfacer a buena cuenta o por saldo de liquidación; período en que fueron ejecutadas; crédito y concepto del presupuesto que se señaló; terminando con

a declaración de que procede su abono por haberse ejecutado con arreglo a las condiciones establecidas y con las reservas pactadas para la recepción de obras.

A las certificaciones deberán acompañarse los estados de medición y valoración, con arreglo a la misma estructura o clasificación adoptada para el presupuesto que creó el servicio.

Con respecto a las variaciones de obra, aumento o disminución de las mismas e imprevistos, se estará a lo que para estos casos se hubiese establecido al aprobarse el proyecto y su realización, y en su caso, al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, así en lo referente a las formalidades y requisitos previos para hacer aquellas alteraciones en los presupuestos de obra, como en lo relativo a las responsabilidades por errores u omisiones de los Directores o Inspectores municipales de las obras.

Artículo 93. Con relación a los ingresos municipales, compete a la Intervención:

1.º Fiscalizar todos los actos administrativos de las Dependencias o funcionarios que tengan a su cargo la administración de las rentas y exacciones municipales, dando cuenta de las faltas o retrasos a la Comisión permanente y proponiendo las correcciones disciplinarias.

2.º Propulsar las operaciones para el reconocimiento y liquidación de los derechos del Erario municipal.

3.º Cuidar de que la cobranza de las rentas y exacciones se verifique dentro de los plazos fijados, como también de la exacta aplicación de las cuotas de tarifa.

4.º La comprobación de las listas o facturas de recibos de cargo y descargo a Depositaria, y la de las operaciones aritméticas de aquellos documentos, formulando a continuación los reparos que procedan.

5.º Expedir las certificaciones de débitos de contribuyentes directos o subsidiarios que procedan, para su cargo a Depositaria.

6.º Librar las certificaciones de alcances, para que se siga el procedimiento establecido por la Instrucción vigente sobre recaudación.

7.º Censurar las liquidaciones y aplicaciones de tarifas que se practiquen por la Administración de rentas y exacciones.

Artículo 94. La intervención de todas las operaciones de ingresos y pagos de la Depositaria y la dirección e inspección de los libros de contabilidad de la misma estará a cargo del Interventor de fondos municipales, donde le hubiere, y en su caso, del Secretario.

CAPITULO IV

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 95. Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto municipal, los Ayuntamientos, al fijar en las Ordenanzas de exacciones los procedimientos sobre investigación de tributos, cuidarán de acomodarlos al principio de un gran respeto al contribuyente dentro de la inflexibilidad en la exigencia de su pago, de modo que ningún contribuyente deje de satisfacer a los fondos municipales el total de las cargas que le correspondan, sin ser objeto de multas y penalidades más que en aquellos casos en que haya existido manifiesto propósito de eludirlas.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten por escrito a la Administración municipal para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discurrir, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare ineficaz o errónea.

Artículo 96. En los casos de investigaciones de los tributos y de responsabilidad por las ocultaciones y defraudaciones a que dé lugar, se entenderá:

A) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos.

B) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencias de más de un tercio; y

C) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso se procederá a rectificar el error u omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna; en el segundo la penalidad se fijará en la tercera parte de la multa que correspondería en el supuesto de defraudación, y en el tercero la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en las Ordenanzas respectivas.

Artículo 97. Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior podrán reclamar contra la calificación del hecho o las liquidaciones practicadas, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Artículo 98. Para la graduación de las multas que señala el artículo 568 del Estatuto se atenderá a las circunstancias que fija el art. 60 del Reglamento para el servicio de la inspección de la Hacienda pública modificado por el Real decreto de 30 de Abril de 1923.

Artículo 99. La Administración municipal tiene el deber de promover la investigación de los tributos a cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden. Igualmente corresponde a dicha Administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o de defraudación.

El régimen a seguir en esta materia se regulará por los Ayuntamientos de acuerdo con los principios consignados en el Estatuto y en el vigente Reglamento.

Artículo 100. La acción para denunciar la ocultación o defraudación es pública y se ajustará en su ejercicio substancialmente a lo dispuesto en el Reglamento de la inspección de la Hacienda pública modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultase que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Artículo 101. Las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones deberán satisfacerse con el papel creado al efecto por la entidad Municipal, correspondiendo al Estado, con arreglo a la ley del Timbre, el 10 por 100 de su valor. Los residuos serán satisfechos en metálico.

La parte superior del papel se entregará a los multados expresando la causa, cuantía de la multa y la fecha en que se efectúa el abono, firmando estas notas el funcionario autorizado para este efecto y la parte inferior se unirá al expediente como comprobante.

CAPITULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 102. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones serán los siguientes:

De créditos a favor de los Ayuntamientos:

1.º Por exacciones municipales.— El plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones no liquidadas, o, en otro caso, desde la fecha de liquidación.

Este plazo será interrumpido para las obligaciones no liquidadas, por cualquier acto de investigación, y para las liquidadas por cualquier reclamación.

2.º Para los débitos pendientes de rentas, censos, intereses de valores y análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubrimiento o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos.

De créditos contra los Ayuntamientos:

1.º Créditos por prestación de servicios u obras.— Prescribirá a los cinco años el derecho de reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos y el de cobro de los ya reconocidos.

En el primer caso el plazo se empezará a contar desde la fecha de la terminación de servicio u obra, y en el segundo desde que fuera notificada la liquidación.

2.º Intereses y capitales de deudas municipales.— Para los primeros la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales a los seis, a partir de la fecha de reembolso.

Artículo 103. Para los demás casos de prescripción deberá estarse a lo determinado por la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

TITULO VI

Contabilidad municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LOS LIBROS INVENTARIOS Y BALAN- CES DE LA CONTABILIDAD

Artículo 104. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas vecinales y las de Mancomunidad deberán llevar contabilidad de las operaciones de ingresos y pagos que realicen en libros o cuadernos adecuados, a fin de que en todo momento pueda darse cuenta y razón de la cobranza y empleo de los fondos que administren.

Dichos libros o cuadernos deberán ser acomodados a la importancia de los bienes y recursos que constituyan la Hacienda comunal y a la cuantía de los presupuestos de la Corporación.

Artículo 105. La forma de llevar la contabilidad quedará supeditada a las necesidades y extensión de los servicios municipales, pero cualquiera que sea el sistema que se adopte, deberá abarcar los particulares y pormenores precisos para deducir las cuentas que han de rendirse, de modo que sean reflejo de la contabilidad establecida.

(Concluirá)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2120

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Esta Corporación ha acordado adquirir por medio de concurso los lotes de ropa y mantas de lana que a continuación se expresan con destino a la Inclusa de esta ciudad.

1.º 100 metros tela listado retorcido de 0'75 metros ancho.

2.º 110 metros percal.

3.º 600 metros tela retorcido de color de 0'75 metros ancho.

4.º 80 metros tela cuadrado retorcido de 0'68 metros ancho.

5.º 200 metros id. cotonet de 5 palmos ancho.

6.º 100 metros id. id. de 4 palmos ancho.

7.º 20 metros madapolam marca Manola.

8.º 7 mantas de lana blancas grandes y 5 de tamaño regular.

Los expresados artículos deberán sujetarse a las muestras que obran en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia).

Los concursantes deberán acompañar a sus proposiciones, que podrán comprender uno o varios lotes, una muestra de los tipos que ofrezcan con la correspondiente nota de precios.

La Comisión en su día adjudicará el remate al concursante o concursantes

que estime conveniente, pero no vendrá obligada a hacerlo si a su juicio no resultare ventajosa ninguna de las proposiciones presentadas.

Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación (Negociado Beneficencia) durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio al 10 de Octubre próximo, ambos inclusive desde las 10 a las 13 horas.

Palma 24 Septiembre de 1924.—El Vicepresidente, José Morell.—P. A. de la O. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 2093

TESOBERIA-CONTADURIA

de Hacienda de Baleares

ANUNCIO.—El Sr. Arrendatario de la cobranza de las Contribuciones de esta provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 18 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar a D. Juan Sastre y Paigserver Recaudador-Auxiliar para ejercer sus funciones en los pueblos de la Zona del partido de Inca.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes de dicho Partido.
Palma 24 Septiembre de 1924.—El Tesorero-Contador, Mateo Ros.

Núm. 2109

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Don Antonio Alfredo Liompart Jullá, Abogado, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que confeccionados los padrones Alcantarillado y Vigilancia de establecimientos públicos para el corriente año de 1924-25, quedan expuestos al público a efectos de reclamación durante el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento. Expirado el plazo no se admitirá reclamación alguna.

Palma 24 Septiembre de 1924.—El Alcalde, A. Liompart.

Núm. 2071

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Fijadas las cuentas municipales de este pueblo y año 1923 a 24 y trimestre de ampliación quedan expuestas al público y a efectos de reclamación en la Secretaría Municipal por el término de 15 días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos.

San José a 15 Septiembre de 1924.—El Alcalde accidental, Lorenzo Carbonell.

Núm. 2095

AYUNTAMIENTO DE SANCHELLAS

En el corral común de esta villa se halla entretenido un perro podenco, pelo rojo con manchas blancas, el cual estará a disposición del que acredite ser su dueño durante el plazo de ocho días a contar del siguiente a la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, pasados los cuales, será vendido en pública subasta.

Sancellas 24 Septiembre de 1924.—El Alcalde, Bartolomé Vich.

Núm. 2121

BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Domicilio Social: Rambla de Cataluña 18-Barcelona

Habiéndose extraviado la póliza número 67805 que libró el Banco Vitalicio de España a D. Miguel Serra de Gayeta de Palma de Mallorca en 25 de Octubre de 1905 se hace público por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que si no fuese presentada en la Administración de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona 27 Septiembre de 1924.—El Administrador, Vicente Muntadas Rovira.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA